

Cuestiones de autoridades administrativas de consumo en un país federal

Issues of Administrative Consumer Authorities in a Federal Country

Silvina Analía del Huerto Aquino* <http://orcid.org//0009-0005-1275-9254>

Carlos Eduardo Tambussi** <http://orcid.org//0000-0003-0444-7937>
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v21i32.2524>

* Abogada. Egresada de la Universidad de Buenos Aires. Profesora Universitaria de Ciencias Jurídicas. Jefa de Trabajos Prácticos regular en la Facultad de Derecho, UBA, asignatura Elementos de Derechos Administrativo, Cátedra Gallegos Fedriani. Egresada del ProMaFag año 2012. Auxiliar en Derecho Romano de la Cátedra Costa. Especialidad en Derecho Administrativo (2021 UNLAM– tesis en desarrollo) y Especialidad en Derecho Constitucional (2022 UBA – Tesis en desarrollo). Maestrando en Derecho Administrativo de la Universidad Austral. Ha participado en Congresos Nacionales e Internacionales y realizado publicaciones en la materia. Actualmente es Jefe del Dto. Jurídico de Poder de Policía de la Dirección Gral. de Asuntos Institucionales de la Procuración General del GCBA. Argentina.

Correo electrónico: silvinaaquino@derecho.uba.ar

** Abogado, Universidad de Buenos Aires (1991). Juez de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario y en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de la CABA (actualidad). Master en Derecho de Comercio y Consumo e Investigador Asociado de la Universidad de Cantabria. Profesor Adjunto Regular: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Cátedra: Dr. Roberto Saba, en las asignaturas Derechos Humanos y Garantías y Protección Constitucional de Consumidores y Usuarios. Docente en seminarios y cursos de posgrado sobre Derechos de Consumidores y Usuarios. Egresado del Programa de Actualización en Derechos del Usuario y del Consumidor, Departamento de Posgrado, Facultad de Derecho, UBA). Co Director del Programa de Actualización en Derecho del Consumo (Convenio AABA-UBA). Autor de numerosos capítulos en obras colectivas y artículos sobre la especialidad en revistas nacionales y extranjeras. Integrante de la Comisión para la redacción del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA (Resolución 423/16 de la Subsecretaría de Justicia CABA) y de la Comisión para la Reforma de la Ley 24240 (Programa Justicia 2020). Argentina.

Correo electrónico: cetambu@uolsinectis.com.ar



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional. (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.

Lex



Chullachaqui robando una botella. Óleo sobre madera, 61 cm x 46 cm
David Hewson (EEUU 1966)
www.davidhewsonart.com

RESUMEN

La consagración constitucional y legislativa de los derechos de usuarios y consumidores motivó que los Estados crearan las agencias con competencia en la materia a los fines de fiscalizar el cumplimiento de las normas. En los países federales, surgió el tema de las competencias de los organismos nacionales en relación con las atribuciones de los estados integrantes de la federación. A este aspecto se ha dado una respuesta legislativa que en la práctica no resulta del todo clara. El propósito de este trabajo es el de reflexionar sobre la jerarquía administrativa de las autoridades de consumo, a la par que indagar sobre las llamadas “facultades concurrentes” entre las esferas federal y local, y la necesidad que el precepto legal se conjuge, en la práctica, con el principio de coordinación administrativa, a los fines de un actuar eficaz de los poderes públicos.

Palabras clave: *autoridad administrativa, Estado federal, Derechos del consumidor, facultades concurrentes, jerarquía administrativa, principio de coordinación administrativa.*

ABSTRACT

The constitutional and legislative consecration of the rights of users and consumers, motivated the States to create agencies with competence in this area in order to monitor compliance with the regulations. In federal countries, the issue of the competences of national bodies in relation to the powers of the constituent states of the federation has arisen. A legislative response has been given to this issue which in practice is not entirely clear. The purpose of this paper is to reflect on the administrative hierarchy of the consumer authorities, as well as to investigate the so-called “concurrent powers” between the federal and local spheres, and the need for the legal precept to be combined, in practice, with the principle of administrative coordination, in order for the public authorities to act effectively.

Keyword: *administrative authority, Federal state, consumer rights, concurrent faculties, administrative hierarchy, principle of administrative coordination.*

I. INTRODUCCIÓN

La reforma de la Carta Magna argentina del año 1994 incorporó el derecho de usuarios y consumidores en el artículo 42, donde dice “...*los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno*”, y con ello el Estado debió considerar una nueva forma de organización en aras de darle operatividad y dinámica al régimen tuitivo consagrado¹.

El constitucionalismo provincial, algunas veces pionero en la consagración de estos derechos y otras veces lento al receptorlo en su legislación y adaptarlo a la organización de justicia, ha dado muestras de atención a las normas de la especialidad, incorporando a su articulado el derecho de usuarios y consumidores, a partir de los procesos de reformas constitucionales posibilitados por la recuperación de la democracia en 1983.

1. La operatividad de la cláusula constitucional implicó la resignificación del análisis y consideración sobre postulados clásicos del derecho, tal como fuera desarrollado por el Profesor M.A. Ciuro Caldani, en "Desde la protección del propietario a la protección del consumidor y el usuario" en *Aportes a la filosofía del Derecho Privado* (ED 159-1022 y ss). Al mismo tiempo, si bien los Tratados enumerados en el inciso 22 del artículo 75 no contienen normas expresas sobre la relación de consumo o la defensa del usuario, se ha dicho que “*La regla de la progresividad, originariamente pensada para auxilio de los ‘derechos sociales’, se traduce en el deber del Estado de adoptar las medidas técnicas, económicas y legislativas para lograr sucesivamente la plena efectividad de los derechos garantizados. Bajo ese prisma, el Estado no puede darse por satisfecho con el reconocimiento de un mínimo del derecho; por el contrario, el cumplimiento debe ir en aumento y no quedarse estático. La progresividad implica al mismo tiempo un mandato de gradualidad y de no reversibilidad en la actuación estatal. En el sistema internacional de protección de los derechos humanos, la apuntada pauta se encuentra normativamente prevista en el art. 2º.1 del PIDESC y, de un modo más mediato, en el art. 11.1. A su turno, el art. 2º.1 del PIDESC sirvió de base para la formulación del art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y al art. 1º del Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador. Asimismo, este Protocolo contiene normas semejantes a los arts. 2º y 29.b) de la CADH*” (Sahían, José H. “Principios de progresividad y no regresividad en los derechos de los consumidores”, *La Ley* 26/12/2017, pág. 1)

Desde entonces, varias provincias sancionaron normativa de procedimiento de consumo en materia administrativa y autoridades de aplicación (Catamarca ley 5069, Chaco ley 2068 D, Córdoba ley 10247, Entre Ríos ley 8973, Formosa ley 1480, La Rioja ley 8468, Mendoza ley 5547, entre otras).

Con sustento en la reforma de 1994, en el año 1996 se sancionó Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo de “afirmar su autonomía” y “organizar sus instituciones” (tal cual fuera plasmado en el Preámbulo), otorgándose a la misma el status jurídico que, tardíamente, ha sido caracterizado por el Máximo Tribunal Nacional como de “ciudad constitucional federada” por integrar de manera directa el sistema federal argentino, contar con un gobierno autónomo y poseer facultades de legislación y jurisdicción dadas por la Constitución Nacional.

Dicho ello, y encauzando la cuestión hacia el ámbito de los derechos de consumidores y usuarios, cabe señalar que en virtud del sistema federal previsto en nuestra organización constitucional nacional, en la Ciudad de Buenos Aires -y en todas las provincias- coexiste la normativa nacional con el derecho local, y en cada uno de dichos ámbitos se ha previsto la designación de la Autoridad de Aplicación en derechos de usuarios y consumidores con las respectivas competencias².

Esta situación puede dar lugar a algunos inconvenientes en cuanto a la superposición de funciones de los organismos, o bien en dificultades que, más allá de significar algún esfuerzo interpretativo para éstos al momento de intervenir, se trasladan a aquellos que deberían ser justamente objeto de la tutela y protección, es decir: dificultades para los consumidores y usuarios sobre la comprensión del sistema de concurrencias y potestades compartidas o excluyentes, en razón del análisis de aristas sumamente técnicas y/o distinciones hechas por la doctrina especializada.

2. Autoridades locales de Defensa del Consumidor,
<https://www.argentina.gob.ar/produccion/consumidor/oficinas-provinciales>, disponible al 20 de julio de 2023.

II. LA PROBLEMÁTICA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE DISTINTA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE CONSUMO Y LAS FACULTADES CONCURRENTES

La Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y sus modificatorias (en adelante LDC), regula lo concerniente a la autoridad de aplicación de la norma en el Título II, capítulo XI, donde establece que:

Artículo 3°: Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley No 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley No 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

Artículo 41: Aplicación nacional y local. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones. (Artículo sustituido por art. 17 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

Artículo 42. — Facultades concurrentes. La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las facultades que son competencia de las autoridades locales de aplicación referidas en el artículo 41 de esta ley, podrá actuar concurrentemente en el control y vigilancia en el cumplimiento de la presente ley. (Artículo sustituido por art. 18 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

Artículo 45 (parte pertinente): La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos (Artículo sustituido por art. 60 de la Ley N° 26.993 B.O. 19/09/2014).

Luego de la LDC y con la entrada en vigencia de la Constitución reformada en el año 1994, no pasa desapercibida la incorporación del artículo 42 en los términos transcritos en la introducción, donde aparece el mandato tuitivo respecto del consumidor y usuario, que fuera objeto de debate en la Convención constituyente, donde se sostuvo: “*el sistema federal de*

gobierno y la descentralización, que esta Convención ha incorporado a la Constitución Nacional, son pautas importantes para las políticas del gobierno y para el contralor de los servicios públicos. Creo que el Congreso, auténtico representante, deberá receptorlas para que el control sea lo más eficiente posible. Estas son las razones por las cuales mantenemos el texto original (...), partimos de reconocer la incumbencia indelegable de las provincias como actor específico. Esto se sustenta en el propósito de facilitar la fiscalización y el control en todo el territorio, favoreciendo en la práctica la participación real y efectiva de las organizaciones de usuarios y de consumidores implicadas —de carácter local—, como principio y como forma de garantizar la búsqueda de la eficiencia en el cumplimiento de su labor”³.

Dos años después (1996) y en la misma línea, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estableció en los artículos 46 y 80, inciso 2, apartado g), reglas de competencia en materia legislativa y también administrativa de la autoridad de aplicación local, sobre consumidores y usuarios (tal es la terminología empleada por el constituyente para el capítulo decimoquinto), con la siguiente formulación:

Artículo 46: La Ciudad (...) Debe dictar una ley que regule la propaganda que pueda inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación.

Ejerce poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en la Ciudad, en especial en seguridad alimentaria y de medicamentos.

El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos promueve mecanismos de participación de usuarios y consumidores de servicios públicos de acuerdo a lo que reglamente la ley”.

Más adelante se lee: “Artículo 80: La Legislatura de la Ciudad (...) 2) Legisla en materia (...) g) De comercialización, de abastecimiento y de defensa del usuario y consumidor”.

A su tiempo, la Ley N° Ley 757 que estableció el Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y Usuario (Texto consolidado por la Ley N° 6.588), conjuntamente con su Decreto Reglamentario, dispuso que:

3. Versión taquigráfica de la Convención Nacional Constituyente, 32° Reunión, 3° Sesión Ordinaria, 17/8/1994, intervención del Sr. Constituyente Irigoyen, 4353.

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la implementación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los derechos de los consumidores y usuarios, reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24.240) y de Lealtad Comercial (22.802) y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad nacional de aplicación, así como de todas las normas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo objeto sea la protección al consumidor y que no dispongan de un procedimiento específico.

Artículo 2º.-Autoridad de aplicación. - La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de defensa de los consumidores y usuarios, será la autoridad de aplicación a los efectos de esta ley y de las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24.240) y de Lealtad Comercial (22.802), sin perjuicio de las funciones de los demás organismos de la Ciudad que persigan la protección y defensa del Consumidor o de problemáticas afines a las establecidas por esta ley.

A los efectos de garantizar la defensa y protección de los derechos de los consumidores, la autoridad de aplicación tendrá facultades para firmar convenios o acuerdos de colaboración con organismos públicos o privados y para dictar las normas instrumentales e interpretativas necesarias, a fin de hacer eficaz y efectiva la implementación de los objetivos de la presente ley.

En la reglamentación de la norma, instrumentada en el Anexo del Decreto N° 714/10 se dispuso:

Artículo 1º Objeto. Las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se aplican supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente, en tanto no fueran incompatibles con la Ley N° 757 y con este reglamento.

Artículo 2º Autoridad de Aplicación. La Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor, es la Autoridad de Aplicación del Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario, aprobado por Ley N° 757.

Tal cual lo mencionamos, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias, actúan como autoridades locales de aplicación de la ley 24.240 (Art. 41), ejerciendo el control y la vigilancia en su cumplimiento e interviniendo en el juzgamiento y sanción de aquellas

infracciones que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, concurrentemente con la autoridad nacional⁴.

A su vez las provincias pueden delegar sus funciones, o algunas de ellas, en los municipios. A tal efecto se hace necesario contar con una norma de carácter provincial que habilite a los municipios el ejercicio del poder de policía de consumo dentro del esquema municipal.

Tal es el caso en la provincia de Buenos Aires donde funcionan las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC) que se encargan, entre otras funciones de prestar asesoramiento y evacuar consultas a los consumidores y usuarios, brindar información, orientación y educación al consumidor, recibir denuncias de los consumidores y usuarios, fijar y celebrar conciliaciones entre el denunciante y la empresa denunciada y elevar las actuaciones al organismo municipal de aplicación en el caso que fracase la conciliación, o para su homologación. Estas funciones surgen del art. 79 de la Ley N° 13.133 de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios de la Provincia de Buenos Aires.

Esto es así, sin perjuicio que con la reforma a la Ley N° 24.240 introducida por la Ley N° 26.361 se suprimió el párrafo que preveía que *“Las provincias, en ejercicio de sus atribuciones, podrán delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los gobiernos municipales”*, por cuanto si la prerrogativa le corresponde a la provincia, dependerá de su propia organización constitucional la posibilidad cierta de delegar o no sus funciones en los municipios.

Las facultades y atribuciones con las que cuentan las autoridades locales no difieren demasiado de aquellas con las que cuentan la autoridad nacional. En general, ejercen su función como autoridades de aplicación, tanto respecto de la ley 24.240, como de leyes complementarias de esta, como la ley de lealtad comercial, la ley 25.065 (de Tarjetas de Crédito), la ley 19.511 (de Metrología Legal), entre otras; así como respecto decretos y resoluciones nacionales y locales vigentes y aplicables.

4. *“La ley 24.240 instituye como autoridades de aplicación en la órbita administrativa no sólo a la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación sino también a los gobiernos nacionales y provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires -hoy Gobierno de la Ciudad- “respecto a los hechos sometidos a su jurisdicción”, sin perjuicio de las facultades concurrentes con la autoridad nacional arts. 41 y 42 de la ley 24.240. Ello se refiere al ámbito administrativo ya que, en cualquier caso, el juzgamiento judicial de las sanciones que se apliquen se rige por lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley 22.240”* (“Banco Hipotecario SA c/ “SIC y TTGBA-Res 244/00”. Cám. Nac. Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19/06/2005).

En esta instancia podemos señalar conforme los textos transcritos, que con notable amplitud, la Ley N° 757 de la Ciudad incluye dentro del ámbito de actuación de la Autoridad de Aplicación local, a las Leyes N° 24.240 y N° 22.802 de Lealtad Comercial, previendo la realización de convenios con organismos públicos y privados, a “*los efectos de garantizar la defensa y protección de los derechos de los consumidores*”⁵, y de la misma manera se formulan las normativas administrativas de las provincias en general⁶

Del mismo modo, surge que el legislador no ha obviado el ejercicio de potestades concurrentes al momento de plantear la implementación de los mecanismos de aplicación de la ley de fondo, bajo las pautas procedimentales y operativas propias de la jurisdicción local, poniendo “*...en funcionamiento el sistema de garantías para el ejercicio efectivo de la defensa de estos derechos*”⁷.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias componentes de la federación, encuentran en la constitución Nacional y en la Ley N° 24.240 el marco general competencial de orden público que las habilita a legislar ampliando, especificando y complementando los aspectos procedimentales necesarios para poner en marcha el sistema tuitivo sobre el consumidor y usuario, tal es la postura de la Corte Suprema de Justicia que “*...el carácter de orden público de la ley nacional de protección al consumidor (artículo 65, ley 24.240) no impide que las provincias e incluso las municipalidades, dentro de sus atribuciones naturales, dicten normas que tutelen los derechos de los usuarios y consumidores, en la medida que no los alteren, supriman o modifiquen en detrimento de lo regulado en la norma nacional*”⁸.

Esa concurrencia permite que tanto la Nación, como las provincias y la Ciudad de Buenos Aires puedan iniciar y/o tramitar un sumario administrativo para determinar la existencia de un quebrantamiento a la LDC, porque se ha contemplado la interrelación entre jurisdicciones

5. Ley N° 757. Artículo 2°.

6. Nota de los autores: así lo refleja la ley N° 5.992 de Jujuy, que hace mención a la norma aludida y a la ley de tarjetas de crédito, como así también toda norma complementaria o modificatoria sobre las que será competente la autoridad de aplicación que el Ejecutivo provincial determine (art. 2).

7. Véase Carlos E. Tambussi *Derecho Administrativo de Consumidores y Usuarios en la CABA*. Carlos Eduardo Tambussi, Coordinador”, (Argentina: Ed. Jusbaire, 2018)

8. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Edelar S.A. c. SE y M Resol. 41/01 - ENRE - Resol. 1576/98 (ex. 3638/97), 08/05/2007 (Fallos 330:2081) del dictamen del Procurador General subrogante que la Corte hace suyo.

bajo los preceptos de una ley de orden público⁹, que como tal, “... *tienen un especial interés para la sociedad, de origen y sustento moral y ético y —como hemos dicho supra— económico, en este caso con raigambre constitucional y en tal carácter se incluyen a los derechos del consumidor como parte de los llamados derechos civiles constitucionalizados*”¹⁰.

En cuanto al ámbito nacional, el artículo 43 de la Ley N° 24.240 establece que la autoridad de aplicación será la Secretaría de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Hacienda y a cargo de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, que funciona bajo la órbita de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores¹¹.

A su vez, dentro de cada jurisdicción, las autoridades locales han organizado sus propias estructuras administrativas, ubicando al organismo que ejerce las funciones de autoridad de aplicación en la cartera de economía, producción, finanzas, desarrollo, comercio interior u otros, o bien, como ocurre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Neuquén, Provincia de Buenos Aires, Mendoza, Tucumán y Salta, donde se han creado dependencias por fuera de dichos ministerios.

En la Capital Federal, la autoridad de aplicación es la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, dependiente de la Secretaría de Cultura Ciudadana y Función Pública, Subsecretaría de Demanda Ciudadana, Calidad y Cercanía, en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros¹².

La norma porteña (Ley N° 757, y su modificatoria, texto consolidado por la Ley N° 6.588) refiere expresamente que la actuación se ejerce “*sin perjuicio de las funciones de los demás*

9. Nota de los autores: sobre el orden público en materia de derechos del consumidor y usuario, ver Carlos E. Tambussi en DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i18.1236> “No obstante, las normas del nuevo Código claramente establecen que los límites de la libertad contractual son el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 958), y que los jueces pueden modificar de oficio las convenciones particulares cuando este valor se encuentre afectado de modo manifiesto (art. 960). A su vez, determina que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia esté interesado el orden público (art. 12). Y existen referencias al orden público en los artículos 7, 144, 151, 279, 386, 515, 1014, 1644, 2477, 2600, 2637, 2651 y 2634.11.

10. Ricardo Luis Lorenzetti, *Consumidores*, (Argentina: Rubinzal- Culzoni, 2009), 45.

11. Ley N° 24.240 art. 43

https://mapadelestado.jefatura.gob.ar/estructura_oescalar.php?n1=005, de acuerdo al organigrama vigente al mes de junio de 2023 disponible al 9/6/2023.

12. Nota de los autores: conforme el organigrama vigente a la fecha de este trabajo (julio 2023).

organismos de la Ciudad que persigan la protección y defensa del Consumidor o de problemáticas afines a las establecidas por esta ley”, y en este punto debemos hacer mérito de otras situaciones cuya regulación especial ha de seguirse.

III. PAUTAS PARA ATRIBUIR COMPETENCIAS DE ACTUACIÓN A LA NACIÓN, LAS PROVINCIAS Y A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Ha dicho la doctrina especializada, que de conformidad con el artículo 42 de la Ley N° 24.240 (a lo que agregamos las directivas constitucionales mencionadas en el título II de este trabajo¹³), las funciones de la autoridad de aplicación se clasifican o pueden agruparse en dos categorías:

a) En primer lugar, se engloba a las que identificamos como de control, de fiscalización y para el juzgamiento de las infracciones plasmadas en la legislación específica. En términos administrativistas, constituye el ejercicio de las facultades de poder de policía de cada jurisdicción donde se tratan las inspecciones, denuncias y/o cualquier actuación que tramite a efectos dilucidar si hubo -o no- incumplimiento de la normativa. Cabe señalar que cualquiera sea la vía escogida o correspondiente, la cuestión trata por ejercer la potestad tuitiva de la persona en una relación de consumo.

b) La otra categoría incumbe a una actividad proactiva y protectoria del consumidor y usuario a partir de la implementación de políticas públicas, y la labor es tanto legislativa como ejecutiva en la implementación de las acciones.

Consideramos aquí, a las campañas de prevención, educación, concientización sobre consumo responsable, como así también la necesaria adecuación de los organismos para legislar, programar e implementar las normas procedimentales que tornan operativa la legislación de fondo.

13. Véase Leonardo Gianzone, “Cuestiones relevantes respecto de la autoridad de aplicación nacional y de las autoridades locales en materia de derecho del consumidor” *Revista de Derecho del Consumidor* - Número 2 – (mayo 2017) IJ Editores, Cita: IJ-CCLXIV-966.

A diferencia de la norma nacional, la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita a indicar que la autoridad de aplicación cuenta con facultades para la firma de convenios o acuerdos de colaboración con organismos públicos o privados, y para dictar las normas instrumentales e interpretativas necesarias, a fin de hacer eficaz y efectiva la implementación de los objetivos de la norma, mientras que el estatuto especial de la Nación posee la enumeración expresa de las facultades de la autoridad de aplicación.

No obstante, la Ley N° 757 fue reglamentada y se creó el Registro de Asociaciones de Consumidores, en igual sentido se hizo sobre el trámite de las denuncias, de inspecciones y de verificaciones técnicas, en aras a cumplir con la normativa constitucional que refiere a la “eficacia” en los medios y mecanismos que el Estado provee para la prevención y resolución de conflictos.

El art. 42 de la Ley N° 24.240 determina que la autoridad nacional “podrá” actuar en forma concurrente con las autoridades locales en la vigilancia, control y juzgamiento de las infracciones a la norma¹⁴.

Ahora bien, de acuerdo a lo que sostiene Bersten¹⁵, la posibilidad de actuación “concurrente” se refiere al juzgamiento y control de la actividad establecido por la ley N° 24.240, o como ha dicho la jurisprudencia *“de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 24.240 existe una aplicación concurrente de la ley por parte de la autoridad nacional y los gobiernos locales, conclusión que resulta concordante con el sistema federal de atribución de competencias públicas adoptado por la Constitución Nacional, según el cual todas aquellas facultades que no han sido expresamente delegadas a la Nación, resultan de competencia de las provincias o, en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del artículo 129 de la Constitución Nacional”*¹⁶.

14. Véase Carlos Tambussi, *Juicios y Procesos de Consumidores y Usuarios*, (Hammurabi, 2014). Colección Procesos Constitucionales N° 7. Director Dr. Pablo Luis Manili.

15. Horacio Bersten, *Derecho procesal del consumidor*, La Ley 2003, 22.

16. CCont. Adm. y Trib., Sala I, 13/9/07, “Asociación de Supermercados Unidos c. GCBA s/Amparo (art. 14, Const. CABA)”, del voto de los doctores Carlos F. Balbin, Horacio G. Corti, y Esteban Centanaro, causa 21476-0, Sent. N° 56. Fuente: Juristeca. Base de datos del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Del mismo modo, judicialmente se entendió que la competencia prevista en el artículo 45 de la ley N° 24.240, con respecto a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para resolver impugnaciones contra la imposición de sanciones administrativas de la autoridad de aplicación, *“sólo es aplicable a las (...) impuestas por la autoridad nacional de aplicación, pues la interpretación de los artículos 41 y 45 de la citada ley permite sostener que si bien en el cuerpo normativo se establece que tanto la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, como los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires -actualmente el Gobierno de dicha ciudad (confr. dto. Municipal 2225/94 y decreto GCBA 213)- son autoridades de aplicación, lo cierto es que en el artículo 45 primera parte -al regularse lo atinente al procedimiento, sanciones y recursos-, expresa y exclusivamente se hace mención a la autoridad nacional de aplicación”*¹⁷.

Por otro lado, la Corte Suprema ha aplicado el siguiente estándar: *“En la Ley de Defensa al Consumidor la actuación de las autoridades de aplicación nacional en las jurisdicciones provinciales es la regla general, mientras que las facultades de las autoridades locales tienen su fundamento en una expresa habilitación (arts. 42 y 43, último párrafo), conclusión que se infiere de la propia naturaleza de las normas en juego que resultan ser de las denominadas federales en cuanto atribuyen competencia a la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación (o un organismo jerárquicamente dependiente) para iniciar las actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a la ley y para aplicar las sanciones que correspondan. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-*.

... Si bien el art. 45, último párrafo, de la ley 24.240 faculta a las provincias para establecer su régimen de procedimiento y de regular la actuación de las autoridades provinciales para aplicar la ley, a mi juicio, la competencia de estas últimas no se extiende a la fiscalización y al control de los órganos del Estado Nacional que, por la materia, están sujetos a la jurisdicción federal.

En efecto, dicha ley es bien clara al establecer que ‘La Secretaria de Industria y Comercio será la autoridad de aplicación de la presente ley. Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la

17. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV “AMSA c. SIC Y T GCBA”, 3/3/2005. En La Ley On Line, cita AR/JUR/9969/2005.

Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias respecto a los hechos sometidos a su jurisdicción’ (art. 41, primera parte)”¹⁸.

Por otro lado, la doctrina se inclina por señalar que será competente la autoridad de aplicación del domicilio donde tuvo lugar la infracción, y para ello es de primordial relevancia que haya una actividad “coordinada” y de “subordinación” entre jurisdicciones, de manera que no se multipliquen innecesariamente los procesos.

Así, hemos dicho que *“En la práctica, y para evitar un doble juzgamiento sobre un mismo hecho, intervendrá la autoridad de aplicación local, cuando la presunta infracción se produzca en el ámbito de su jurisdicción; y la autoridad nacional, cuando se presenten conflictos interjurisdiccional”¹⁹* y para las cuestiones donde exista jurisdicción federal en razón de la materia.

En palabras del Dr. Balbín *“es básicamente, poder no delegado por las provincias en el estado federal, y consecuentemente, conservado por estas”²⁰.*

En un conflicto planteado ante la Corte Suprema, en el marco del caso “Telefónica de Argentina SA c. Provincia de Mendoza”²¹, se ha dicho -en línea con el precedente antes citado- que *“El poder de policía local no debe extenderse a los aspectos regulatorios de competencia de la Nación, como lo es, inequívocamente, el de establecer la modalidad de la prestación del servicio telefónico. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- se afirma sobre la necesidad de arribar a un proceso integrador y jerárquico de la interpretación”.*

Sin embargo, algunos autores entienden que dicha concurrencia *“significa que la autoridad de aplicación nacional de la LDC no intervendrá cuando actúe la autoridad de aplicación local,*

18. CSJN “Banco Nación Argentina c/ Programa de Defensa de Consumidor Comercio y Cooperativas de la Provincia de San Luis S/Apelación” (Fallos: 328:2671 - Dictamen del Procurador General al que adhirió la CSJN. En el mismo sentido, véase Mendieta Ezequiel “Facultades concurrentes entre Nación y Provincia de Buenos Aires para la protección del consumidor” en la Ley BA, Año 28 Nro. 1, febrero 2021.

19. Véase Carlos E. Tambussi, *Derecho administrativo de consumidores y usuarios en la CABA*, (Jusbaire, 2018), 56.

20. Carlos Balbín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 2, 484, (Bs. As.: La Ley, Bs. As), 2015.

21. "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Telefónica de Argentina S.A. c/ Provincia de Mendoza", Fallos 326:4718.

debiendo declinar su competencia y remitir las actuaciones a la misma. O bien, admitiendo una concurrencia atenuada, la exclusión de la autoridad nacional se daría cuando la autoridad de aplicación local previno” y –en consecuencia- por efecto del art. 3 LDC, será la competencia más favorable para el usuario la que prevalezca, toda vez que la materia del caso es el consumo inherente a la relación de consumo, asistiendo al damnificado la facultad de elegir, ante qué autoridad de aplicación efectuar su reclamo²².

IV. EL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

En este panorama, es necesario señalar que el derecho de los consumidores y usuarios, receptado en la Constitución Nacional y en base a cuyos preceptos se desarrolló, recurriendo a principios contenidos en instrumentos internacionales, leyes federales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, requiere de una labor de coordinación administrativa en varios sentidos.

Por un lado, el compromiso de los órganos legislativos de todo el territorio nacional, que deben sujetar su labor a los límites que la propia Constitución Nacional prevé, en tanto mantiene en cabeza de las provincias todas aquellas potestades que no delegó en el gobierno federal, y determinó la naturaleza autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, que ha sido reafirmada por la Corte Suprema de manera expresa y en reiteradas oportunidades en sus recientes pronunciamientos.

A su vez, por las contingencias que se suscitan a raíz del ejercicio de facultades concurrentes entre la Nación y las autoridades locales en materia de derecho del consumidor, con las variables que conlleva el tratamiento de diferentes tipos de servicios o prestaciones, los casos que han llegado a tribunales han ido forjando una doctrina judicial que recoge la dinámica del sistema, permitiendo cristalizar en varios supuestos, el margen de actuación de las autoridades de aplicación de la LDC y, si hubiere, el de los organismos que legislativamente poseen facultades de control y verificación sobre la actividad.

En esa inteligencia debe entenderse que la Nación tiene facultades de actuar en las Provincias, pero no la obligación de ejercerlas, dada la concurrencia con las autoridades locales.

22. Véase Marcelo Gelcich y Laura Lencioni “Competencia de la autoridad de aplicación de la ley de defensa del consumidor”, *LLitoral* (2010 abril): 273.

Y finalmente, la propuesta de una coordinación operativa en consonancia con los poderes judiciales nacionales y provinciales y las autoridades de aplicación administrativas del derecho del consumidor, para que implementen políticas públicas conjuntas y coordinadas, tendientes a una mejor implementación del derecho del consumidor, entre ellas el intercambio de estadísticas e información general, medidas para la prevención de malas prácticas comerciales, capacitación, y políticas públicas en general, entre otras.

De allí que traemos a colación la necesaria aprehensión del principio de coordinación administrativa como correlato de la existencia de una organización territorial del Estado, reconocida en el texto constitucional y debe desarrollarse entre dependencias de la administración centralizada y descentralizada, tanto nacional como de las provincias y CABA.

El desarrollo de la doctrina del principio de coordinación administrativa nos remite al derecho Español donde el Tribunal Constitucional en pleno ha dicho “*La coordinación implica «la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta» de las administraciones coordinadora y coordinada en el ejercicio de sus respectivas competencias, de manera que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema», integración que la coordinación persigue para evitar contradicciones y reducir disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían el funcionamiento del mismo. Así entendida, la coordinación constituye un límite al pleno ejercicio de las competencias propias de las Corporaciones Locales y como tal, en cuanto que afecta al alcance de la autonomía local constitucionalmente garantizada, sólo puede producirse en los casos y con las condiciones previstas en la Ley*”²³.

En un reciente fallo, en el que no se trataron cuestiones ligadas al derecho del consumidor, la Corte Suprema supo explayarse en torno a la distribución de competencias y un llamado a las obligaciones de las jurisdicciones, diciendo que “*La distribución de competencias en un Estado federal como el nuestro, y la complejidad de aspectos que pueden converger en una misma realidad, exigen que el preciso deslinde de competencias se haga atendiendo cuidadosamente a las circunstancias de cada caso (...) corresponde señalar que los principios de ‘buena fe’ y ‘lealtad federal’ que, en la arquitectura constitucional argentina, subyacen tras la ‘coordinación*

23. Tribunal Constitucional Español, Sentencia Nº 27/1987, (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1987).

y ‘concertación’ entre los distintos estamentos de gobierno (Nación, Provincias, Ciudad de Buenos Aires y municipios)”²⁴

En la misma oportunidad, del voto del Juez Lorenzetti puede leerse que “*los precedentes de esta Corte también establecieron que las autonomías provinciales no significan independencia, sino que son competencias que se ejercen dentro de un sistema federal, que admite poderes concurrentes del Estado Nacional, necesarios para la organización de un país. El sistema federal también reconoce poderes concurrentes sobre ciertas materias que son de competencia tanto federal como de las provincias y que deben ser ejercidos de manera coordinada. De allí la utilidad del diálogo constructivo –entre Nación y provincias- al que alude el concepto de federalismo concertado acuñado a propósito de la defensa de derechos de incidencia colectiva (Fallos: 342:917, “Barrick”).*

Así las cosas, en la actualidad, este principio de coordinación administrativa, visto a través del texto de nuestra Constitución Nacional, debe ser entendido intrínsecamente vinculado a la eficacia en la resolución de conflictos, en las relaciones entre los diferentes organismos constituidos por efecto de la legislación, y todo ello en la consecución de un objetivo común: la efectiva concreción de los derechos establecidos en la Constitución, con lo cual se trata de un principio de lógica-política, cuya puesta en práctica favorece debe realizarse con miras a cumplir todos los aspectos mencionados en el artículo 42 de la Carta Magna.

Por último, a efectos de ratificar que la coordinación administrativa puede ser vista como el tan necesario federalismo de concertación sobre el que nuestro Máximo Tribunal se exployó en más de una ocasión, nos permitimos recordar las palabras de la doctrina cuando señaló que “*los constituyentes de 1853 y de 1860 no solo adoptaron un determinado modelo de texto constitucional, sino también una concepción específica de la organización y estructura política del gobierno. Así fue que se determinó una concepción del derecho administrativo como derivación lógica del derecho constitucional. Y se lo hizo teniendo en mente una aguda advertencia de Alberdi: ‘Es preciso que el derecho administrativo no sea un medio falaz de eliminar o escamotear las libertades y garantías constitucionales’*”²⁵, términos que resultan sumamente ajustados a la cuestión de fondo de este trabajo.

24. Expte. CSJ 567/2021, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 4 de mayo de 2021.

25. Véase Manuel J. García Mansilla e Iván Vignani, “Alegato contra la impunidad Estatal. A treinta años del caso ‘Compañía Azucarera Tucumana’” *Suplemento Constitucional. La Ley*. 2019-E.

Dentro de la concurrencia de facultades, la aplicación de la coordinación debe ser racionalizada unificando criterios, en torno a que en muchos casos puede ser necesario acordar interpretaciones de las infracciones, a fin de evitar contradicciones entre las distintas autoridades.

En otros casos, la concurrencia puede suplir, con la intervención de la autoridad nacional, las dificultades operativas o de recursos que puedan tener las provincias, aspecto que puede solucionarse en coordinación ante el pedido expreso de las autoridades locales. Se ha señalado que existen lugares o regiones que por sus especiales características demográficas, geográficas o culturales, determinados productos o servicios son comercializados con mayor agresividad y con gran poder de influencia o negociación frente a las autoridades locales, que pueden hacer necesario el accionar conjunto con la autoridad nacional²⁶.

V. LA JERARQUIA ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

En la mayoría de los casos, las autoridades administrativas de consumo se ubican dentro de los organigramas administrativos dentro de ministerios o carteras económicas relacionadas con economía, producción, comercio, u otras denominaciones, que no nos parecen las más adecuadas para una política de estado en materia de consumo²⁷. Sostenemos la inteligencia que resulta más adecuada su inserción en las áreas de justicia o de derechos humanos, más acorde a la naturaleza de los derechos, a la finalidad protectoria, al formato de las políticas que desde allí se generen.

Como ha sido dicho *“los ejes de gestión pública que atraviesan estas áreas de gobierno se encuentran básicamente orientados al fomento y al desarrollo de las actividades productivas que poco o nada tienen que ver con la defensa de los intereses específicos de los usuarios y consumidores*

26. Véase Jorge Bru y Dante Rusconi, citados por Alejandro Chamatrópulos, **Estatuto del Consumidor Comentado**, La Ley, 2019, segunda edición, Tomo 2, 949.

27. Nota de los autores: en la provincia de Buenos Aires la autoridad de aplicación funciona dentro del Ministerio de Justicia; en Mendoza en el Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno, en Neuquén dentro del Ministerio de Ciudadanía, en Salta en el Ministerio de Gobierno, en Tucumán como dependencia de la Secretaría de Estado de Servicios al Ciudadano del Ministerio de Seguridad Ciudadana, y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de la Subsecretaría de Demanda Ciudadana, Calidad y Cercanía de la Jefatura de Gabinete de Ministros. La Ley 5414 de la provincia de Río Negro le otorga a Agencia de Recaudación Tributaria del carácter de autoridad de aplicación en materia de consumo "sin perjuicio de las funciones de los demás organismos de la provincia que persigan la protección y defensa del consumidor o de problemáticas afines a las establecidas por esta ley" (art. 2º).

*o que, en el mejor de los casos, sólo indirectamente se vinculan con su problemática*²⁸. A esto debe sumarse que, en la mayoría de los casos, estas autoridades administrativas, ocupan sólo direcciones provinciales o generales con poca jerarquía institucional dentro de las estructuras gubernamentales.

Es fundamental entonces que se replantee la impronta que tiene la autoridad de aplicación de consumo, y asumir que la jerarquía que tenga dentro de la estructura administrativa será un significativo de la consideración que se le deba al tema por parte de las políticas del estado.

Por esa razón entendemos que la autoridad administrativa de consumo debe ser un organismo autárquico y descentralizado²⁹, con la suficiente autonomía para poder desarrollar sus funciones independientemente de los vaivenes de las políticas económicas de los gobiernos coyunturales³⁰ y con estructuras ágiles que permitan desarrollar sus funciones. Pero, sobre todo, con la integración de sus directivos mediante procedimientos de selección transparentes como los concursos públicos, que garanticen la estabilidad en los cargos que incluso, no deben coincidir temporalmente en cuanto a su renovación, con las de las autoridades nacionales o locales.

VI. CONCLUSIONES

El carácter federal de la organización institucional de un país, como en el caso argentino, trae algunos problemas de interpretación en cuanto a las facultades de las autoridades nacionales y de las entidades componentes.

28. Leonardo Gianzone, op. cit.

29. Nota de los autores: obrante en los arts. 124 y ss. del proyecto elaborado por la Comisión formada por la iniciativa de los Ministerios de Justicia y de Producción y Trabajo de la Nación, que trabajó durante más de un año, integrada con un sentido federal y desde los distintos enfoques de la disciplina (académicos, autoridad de aplicación, magistrados, abogados de la matrícula provenientes de distintas provincias). La integran Gabriel Stiglitz, Fernando Blanco Muíño, Carlos Hernández, Belén Japaze, Leonardo Lepiscopo, Gonzalo Sozzo, Federico Ossola, Roberto Vázquez Ferreyra, María Eugenia D'Archivo, Javier Wajtraub, Sebastián Picasso y Carlos Tambussi. Fue presentada como Anteproyecto en la ciudad de La Plata a fines de 2018 y discutida en audiencias públicas en varias provincias e instituciones, para transformarse en un Proyecto presentado al Parlamento que ha recibido distintas transformaciones y aún se encuentra con estado parlamentario.

30. Nota de los autores: en su característica revisten el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) del Perú, o el SERNAC chileno, creado por ley 18959, siendo, además –entre los ejemplos nacionales– el caso de la Autoridad Nacional de Defensa de la Competencia, creada (pero no implementada) por la ley 27.442.

La propuesta del legislador, para el control y vigilancia administrativa de la observancia de las normas de consumo, ha sido la de las facultades concurrentes, conforme lo han consagrado las normativas nacionales y reflejado los ordenamientos locales.

Estas se han atribuido en un marco jerárquico donde las autoridades de consumo no se encuentran debidamente valoradas, generándose su dependencia política del gobierno de turno o de un área de incumbencia económica, aspecto que consideramos no es el adecuado para una política permanente que debe sustentarse en la autarquía de las instituciones que la ejecutan y en la estabilidad de sus funcionarios.

En relación a la concurrencia de facultades, conforme lo han señalado algunos precedentes³¹, el término “concurrir” puede utilizarse en el sentido de concertar “...*en algo o en alguien diferentes cualidades o circunstancias*” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, segunda acepción).

Dentro de tal acepción la autoridad nacional y las provinciales, confieren facultades concurrentes a los organismos en sus “cualidades o circunstancias”, y con ello al decir que las prerrogativas administrativas pueden ser concurrentes, entendemos que cualquiera de las jurisdicciones tiene la potestad de dirigirse en forma autónoma para controlar el efectivo cumplimiento de las obligaciones que la ley impone, sin necesidad de contar con la colaboración de la otra.

Por otro lado, en cuanto al análisis sobre la constitucionalidad en el ejercicio de estas facultades, la Corte Suprema ha dicho que para poner en crisis la actuación de la autoridad de aplicación, se requiere que medie una incompatibilidad manifiesta e insalvable, sin que la mera disparidad implique antagonismo en la aplicación de ambos plexos, remarcando la exigencia de evaluar que “*haya una repugnancia efectiva entre esas facultades al ejercitarse, en cuyo caso siempre que la atribución se haya ejercido por la autoridad nacional dentro de la Constitución, prevalecerá el precepto federal, por su carácter de ley suprema*”³².

31. Sentencia de la Corte Suprema Buenos Aires, 17 de abril de 2001. “Cencosud S.A. s/ ley 22.802 c/ Sec. de Ind. y Comercio expte. 064- 2509/97”.

32. CSJN, 15 de junio de 2010 “Día Argentina S.A. y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad” Boletín de Jurisprudencia de la CSJN; febrero 2014, 338.

Sin embargo, el federalismo también impone la coordinación, para que los esfuerzos de los poderes públicos actúen en un entendimiento común, y se construya la conexión armónica que debe mediar entre todos los entes y órganos públicos al ejercer sus competencias.

De este modo, en tanto y en cuanto asegura la eficiencia y eficacia administrativas, la coordinación es un principio constitucional virtual o implícito que permea entero el ordenamiento jurídico administrativo y obliga a todos los entes públicos, evitando las duplicidades y omisiones en el ejercicio de las funciones de cada uno de ellos, para que sean desempeñadas de forma racional y ordenada; y "... a través del establecimiento de niveles o canales fluidos y permanentes de información entre los entes públicos, todo lo cual se puede lograr a través de reuniones, informes o la creación de instancias formales de coordinación. (...)"³³.

REFERENCIAS

- Ciuro Caldani M.A. "Desde la protección del propietario a la protección del consumidor y el usuario" en *Aportes a la Filosofía del Derecho Privado* (ED 159-1022 y ss).
- Bersten Horacio. *Derecho procesal del consumidor*, Bs. As.: La Ley 2003, 22.
- Balbín Carlos. *Tratado de Derecho Administrativo*, Bs. As.: La Ley, 2015.
- Ciuro Caldani M.A. "Desde la protección del propietario a la protección del consumidor y el usuario" en *Aportes a la Filosofía del Derecho Privado* (ED 159-1022 y ss).
- Chamatropulos Demetrio Alejandro. *Estatuto del Consumidor Comentado* Buenos Aires: Ed. La Ley, 2019.
- García Manuel J., García Mansilla y Vignani Iván, "Alegato contra la impunidad Estatal. A treinta años del caso "Compañía Azucarera Tucumana" Publicado en: *Suplemento Constitucional. La Ley 2019-E*.
- Gelcich Marcelo, Lencioni Laura. "Competencia de la autoridad de aplicación de la ley de defensa del consumidor", *LLitoral* (2010 abril): 273.

33. Corte Suprema de Costa Rica, *Sala Constitucional*, N.º 18896 de 21 de noviembre de 2014.

- Gianzone, Leonardo “Cuestiones relevantes respecto de la autoridad de aplicación nacional y de las autoridades locales en materia de derecho del consumidor” *Revista de Derecho del Consumidor* - Número 2 – (mayo 2017): IJ Editores 04-05-2017, Cita: IJ-CCLXIV-966.
- Lorenzetti Ricardo Luis. *Consumidores*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni.: 2009.
- Tambussi Carlos, *Juicios y Procesos de Consumidores y Usuarios*. Buenos Aires: Hammurabi, 2014. Colección Procesos Constitucionales N° 7. Director Dr. Pablo Luis Manili.
- Mendieta Ezequiel “Facultades concurrentes entre Nación y Provincia de Buenos Aires para la protección del consumidor” en *La Ley BA*, año 28 Nro. 1, (febrero 2021).
- Tambussi Carlos, *Juicios y Procesos de Consumidores y Usuarios*. Buenos Aires: Hammurabi, 2014. Colección Procesos Constitucionales N° 7. Director Dr. Pablo Luis Manili.
- Tambussi Carlos *Derecho Administrativo de Consumidores y Usuarios en la CABA* Carlos Eduardo Tambussi, Coordinador”. Buenos Aires: Jusbaire, 2018.
- Sahián, José “Principios de progresividad y no regresividad en los derechos de los consumidores” *La Ley* (26/12/2017): 1.

FALLOS:

- Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala II “Banco Hipotecario SA c/ SIC y TTGBA-Res. 244/00”, 19/06/2005.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Edelar S.A. c. SE y M RESOL. 41/01 - ENRE - Resol. 1576/98 (ex. 3638/97), 08/05/2007 (Fallos 330:2081) del dictamen del Procurador General subrogante que la Corte hace suyo.
- CCont. Adm. y Trib., Sala I, 13/9/07, “Asociación de Supermercados Unidos c. GCBA s/Amparo (art. 14, Const. CABA)”, del voto de los doctores Carlos F. Balbín, Horacio G. Corti, y Esteban Centanaro, causa 21476-0, Sent. N° 56.

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV “AMSA c. SIC Y T GCBA” DEL 3/3/2005. La Ley On Line, cita AR/JUR/9969/2005.
- Banco de la Nación Argentina c/ Programa de Defensa de Consumidor Comercio y Cooperativas de la Provincia de San Luis S/Apelación (Fallos: 328:2671 - Dictamen del Procurador General al que adhirió la CSJN).
- CSJN “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Telefónica de Argentina S.A. c/ Provincia de Mendoza”, Fallos 326:4718.
- Tribunal Constitucional Español, Sentencia N° 27/1987, de 27 de febrero (BOE núm. 71, de 24 de marca de 1987).
- Expte. CSJ 567/2021, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 4 de mayo de 2021.
- Sentencia de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, 17 de abril de 2001 “Cencosud S.A. s/ ley 22.802 c/ Sec. de Ind. y Comercio expte. 064- 2509/97”.
- CSJN, 15 de junio de 2010 “Día Argentina S.A. y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad” Boletín de Jurisprudencia de la CSJN; febrero 2014, pág. 338.
- Corte Suprema de Costa Rica, Sala Constitucional, N.º 18896 de 21 de noviembre 2014.
- Ley N° 24.240 art. 43 https://mapadeleestado.jefatura.gob.ar/estructura_oescalar.php?n1=005, de acuerdo al organigrama vigente al mes de junio de 2023 disponible al 9/6/2023

RECIBIDO:23/07/2023
APROBADO:30/10/2023